

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-001-2018-00526-01
Demandante: **MILTON GALEANO CELEITA**
Demandado: **GONZALO CUBILLOS PIZA**

En Bogotá D.C. a los 13 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2021 la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

MILTON GALEANO CELEITA demandó a **GONZALO CUBILLOS PIZA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo desde el 8 de febrero de 2012 hasta el 5 de julio de 2014, en consecuencia, se condene al demandado a pagar cesantías, intereses, vacaciones, primas de servicios, subsidio de transporte, indemnización moratoria, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, horas extras y costas del proceso (fls. 5-7)

Como fundamento de las peticiones, expuso que celebró contrato de trabajo con el demandado a partir del 8 de febrero de 2012 hasta el 5 de julio de 2014, fecha en la que se terminó sin justa causa, desarrolló labores de forma personal, eficiente y con subordinación, como operador de oficios varios en el matadero de pollos de propiedad

del accionado, el salario asignado fue de \$900.000, las labores las realizó en el horario de 10.00 pm a 12.00 del medio día de lunes a sábado; el empleador no pagó prestaciones sociales, tampoco los aportes al sistema de seguridad social (fls 4-5)

La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2018 (fl. 8). El Juzgado de conocimiento mediante auto del 11 de enero de 2019 la admitió y ordenó darle notificar al demandado (fl. 9)

Como quiera que no se logró la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, se ordenó emplazar al demandado y designarle curador en los términos del artículo 29 del CPTSS (fl. 16).

Notificado el curador, presentó escrito de contestación, en el cual manifestó que los hechos no le constan, se opuso a las peticiones con fundamento en que en el expediente no obra prueba de lo solicitado por el actor y propuso las excepciones de prescripción y la genérica (fls.25–28)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia del 22 de octubre de 2020, negó todas las peticiones y condenó en costas al demandante. (Audio y archivo 10. Acta de audiencia. Art. 80 CPTSS.pdf)

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, expuso

"El recurso de apelación que interpongo está encaminado a manifestarle que efectivamente nosotros sí demostramos la existencia de un contrato de trabajo, que si bien es cierto el señor Gonzalo Piza, el señor Gonzalo Cubillos Piza no se hizo parte en el proceso, no es menos cierto que se enviaron las notificaciones y que este señor evadiendo la obligación de presentarse ante la justicia ordinaria para responder por este contrato de trabajo no lo hizo a pesar de haber quedado notificado efectivamente como se demostró dentro del plenario y por esto se le nombró un curador ad litem, además hay que partir de la presunción de que habla el artículo 24 del CST que dice se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo quedó demostrada la existencia del contrato de trabajo con el sólo hecho del interrogatorio de parte rendido por Milton Galeano en donde manifiesta que están los tres requisitos del contrato de trabajo a saber como son horario, salario y subordinación, él explicó que había un salario de \$900.000 mensuales y que se lo pagaban valga la redundancia mensualmente, es decir que era de tracto sucesivo el pago, que este pago lo hacía el señor Gonzalo Cubillos Piza y que aparte de eso lo cancelaba en forma personal y tercero que había un horario que iba de 10 de la noche a 12 del día y que trabajaba 3 horas diarias extras, todo quedó demostrado con el simple interrogatorio de parte, por lo que está muy poco sustentado el fallo que estoy apelando en este momento toda vez que mi mandante si demostró la existencia del contrato de trabajo y además ñapa como se dice coloquialmente nos condenan al pago de unas costas procesales cuando mi mandante lo que está reclamando es un derecho que el señor Juez Laboral que en este caso es el juez del circuito, ha debido haberle declarado la existencia de este contrato por quedar ampliamente demostrada, incluso en la contestación de la demanda el señor curador ad litem que no puede disponer del derecho manifiesta que presume que hubo el contrato de trabajo, él no puede confesar pero sí lo está presumiendo porque sabe que hay una existencia y que esa

existencia quedó demostrada con los parámetros en que fue instaurada la demanda donde dimos a conocer cuál era el salario, cuál era la subordinación, dónde realizó las labores mi mandante y además de que hay un antecedente en su despacho a su digno cargo y fue una demanda que instauró el señor Ferney que servía aquí de testigo y a quien no localizamos contra el mismo señor y que salió con sentencia favorable porque demostramos que el señor Gonzalo Cubillos Piza los contrató para el trabajo y que a él no le gusta pagar lo que tiene que ver con la relación o los emolumentos laborales, que también quedó demostrado que no sólo le quedó debiendo las prestaciones sociales, sino que hubo un despido sin justa causa que hay mala fe por parte del demandado en este caso toda vez que él no se presentó al proceso que esto es un indicio grave en contra del demandado que usted no tuvo en cuenta su señoría al momento de fallar. Así de esta manera sustento mi recurso de apelación, esperando que se envíe al T S C SL donde sustentaré en su momento con los mismos argumentos este recurso de apelación. Muchas gracias su señoría."

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, el apoderado del actor presentó escrito en el cual manifestó:

"1. Que se interpuso demanda laboral en contra del señor GONZALO CUBILLOS. 2. Que se enviaron las notificaciones al demandado, y posteriormente se realizó emplazamiento y decreto de curador. 3. se citó audiencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.P.L en la cual se determinó que mi mandante no tenía derechos a las prestaciones sociales allí reclamadas y profirieron sentencia desfavorable a este ultimo. 4. Que no se tuvo en cuenta el interrogatorio que rindió mi mandante donde este daba cuenta de que trabajo para el demandado Gonzalo cubillos piza, como lo había manifestado dentro de la demanda, laborando desde 08 de febrero del 2012 hasta el 05 de julio del 2014, y realizando funciones de pelaje de pollo y todo lo que tiene que ver con el matadero que allí funcionaba de propiedad del demandado. 5. Que además el contrato realizado está definido en el artículo 24 del código sustantivo de trabajo que dice textualmente lo siguiente: "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo" Aclarando que lo hace presumir la existencia del contrato no es solo la exigencia de subordinación si no que es necesario demostrar los extremos temporales de la relación, también el monto del salario, la jornada u horario laboral, el trabajo en tiempo suplementario los cuales quedaron ampliamente demostrados dentro de la presente demanda. En derecho laboral, el criterio protector significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Este criterio se fundamenta en la inferioridad del trabajador, quien puede ser objeto de abuso que solo subsanarse con la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades la principal manifestación de este criterio se da cuando se trata de disimular a un trabajador subordinado bajo la apariencia de ser trabajador independiente contratado a honorarios, o a salario definido y fijo como el caso que nos ocupa. 6. Que también se aclara que el demandado señor GONZALO CUBILLOS PIZA se le enviaron todas las notificaciones de ley la cuales fueron entregadas y este hizo caso omiso de las mismas por lo que le fue nombrado un curador que lo representara 7. Que el fallo esgrimido por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá no cuenta con un sustento jurídico ni factico sino que por el contrario favoreció los intereses de una persona que presento decidía y desinterés en presentarse al proceso negándole los derechos adquiridos a mi prohijado como son el derecho a las prestaciones sociales y demás emolumentos desprendidos del contrato de trabajo que este sostuvo a término indefinido Por lo que solicito respetuosamente se despachen favorablemente los argumentos por mis aducidos en la apelación realizada en forma oral ante el juzgado de AQUO y se profiera sentencia favorable a los intereses de mi mandante conforme el acápite de pretensiones contenidos en la demanda."

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si entre las partes existió contrato de trabajo entre el 8 de febrero de 2012 y el 5 de julio de 2014.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido; igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo; por lo tanto, el juez debe darle primacía a lo que se deduzca de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo.

El demandante absolvió interrogatorio de parte, en el cual relató que prestó servicios en el matadero de pollos de propiedad del accionado, desarrolló labores de oficios varios de lunes a sábados de diez de la noche a 12 del medio día, devengó asignación mensual de \$900.000, que el servicio lo prestó desde el 8 de febrero de 2012 hasta el 5 de julio de 2014 y que el contrato de trabajo terminó sin justa causa porque el empleador le dijo que no había más trabajo, no le pagó prestaciones sociales, ni estuvo afiliado al sistema de seguridad social. Sin embargo, no se obtuvo confesión en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como declaración de parte y debe ser valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba. Toda vez que para que lo dicho tenga la connotación de confesión como lo establece el numeral segunda de la norma antes mencionada se requiere *“Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”*.

Ahora bien, como el apoderado del actor manifiesta en el recurso que los elementos del contrato de trabajo se encuentran demostrados con la declaración del actor, se reitera que conforme al numeral segundo de la norma citada, transcrito, el dicho de la parte solo tiene la connotación de confesión en cuanto afirme hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria, motivo por el cual lo manifestado por el demandante en cuanto lo favorece no tiene el carácter de confesión, por lo que mal puede invocarla en su favor, pues las afirmaciones que no tengan las características antes señaladas, no constituyen medio de prueba de confesión y deben

ser demostradas por otros medios. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-4291-2020, indicó sobre la declaración de parte:

“Conforme al artículo 191 del CGP, son presupuestos de la confesión: i) que provenga de persona con capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre y, v) que sea sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

Además, según el artículo 196, ibidem, la confesión debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Significa lo expuesto, que para que un interrogatorio de parte se constituya en confesión, debe incorporar la aceptación de hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante y, se resalta, favorezcan a la «[...] parte contraria», pues de no ser así, constituye únicamente declaración de parte, medio de convicción que no es apto para estructurar un error de hecho en el recurso extraordinario, como lo ha explicado la Corte, entre otras, en la sentencia CSJ SL1016-2020. “ (...)

“En ese contexto, en todo caso, otorgarle plena eficiencia probatoria a la declaración de parte, iría contra el principio, según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba, como se indicó, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, al orientar que:

[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio.

Y en las sentencias CSJ SL2168-2019; CSJ SL1980 2019; CSJ SL2254-2019; CSJ SL469-2019 y CSJ SL194-2019, al explicar, en la última, lo siguiente:

Cumple recalcar que nadie puede derivar un beneficio de su propia declaración, porque a nadie le está dado crear su propia prueba. Por eso, la simple mención que hizo la empleadora en el contrato sobre una situación que aparentemente justificaba la contratación directa del demandante, no constituye por sí sola prueba de esa circunstancia.

Lo anterior, sin que se desconozca que el artículo 191 de CGP, tiene a la declaración de parte como un medio de convicción válido para soportar la sentencia, pero imponiendo al Juez el deber de valorarla de acuerdo a las reglas generales de apreciación de la prueba, esto es, de manera sistemática, lógica y razonable con las demás.”

De acuerdo con lo anterior y como el único medio de prueba practicado fue el interrogatorio al demandante, no es posible concluir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues ni siquiera se demostró la prestación personal del servicio del demandante entre el 8 de febrero de 2012 y el 5 de julio de 2014, para aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, tampoco se encuentra evidencia de que se diera la contraprestación que se alega haberse convenido entre las partes; aspectos indispensables para elevar una eventual condena.

Además, no es posible tener como indicio grave la no comparecencia del demandado al proceso, pues se observa que las comunicaciones enviadas para surtir la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP fueron devueltos por dirección errada y al desconocer la parte accionante otra dirección donde pudiera ser notificado solicitó el emplazamiento, razón por la cual estuvo representado en el proceso por curador ad litem, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS.

No sobra señalar que tampoco sirve como fundamentos, lo que se hubiese resuelto en otro proceso, pues de una parte al juez le esta prohibido fundar las decisiones en su conocimiento privado, y de otra el artículo 60 del CPTSS señala que *“El Juez, al proferir su decisión, analizara todas las pruebas allegadas entiendo”,* en armonía con el artículo 164 del CGP, establece que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación de debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

Con fundamento en todo lo anterior, concluye la Sala que en el caso bajo examen no se demostraron los elementos del contrato de trabajo razón por la cual se debe absolver al demandado de todas las peticiones de la demanda.

Finalmente, y sobre la condena en costas impuesta a la parte demandante, debe tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP al regular la condena en costas, establece en el numeral 1º: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto...”* Por lo tanto, al resultar vencida la parte accionante respecto de esta accionada, también es procedente la condena en costas, pues así lo dispone la norma aplicable.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido adelante el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencia en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

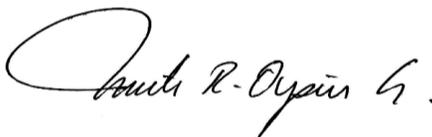
1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, el día 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva dentro del proceso ordinario promovido por **MILTON GALEANO CELEITA** contra **GONZALO CUBILLOS PIZA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA